

OFICIO/CJ/ N° 106/2026

Caracas, 03 de junio de 2026

Ciudadana:

PATRICIA HOET DE LIMBOURG

C.I. V-9.970.326

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 049-2**, de fecha 01/05/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **PATRICIA HOET DE LIMBOURG**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-9.970.326, Agente de la propiedad industrial N° 3.227, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil japonesa **NTN CORPORATION**.

SEGUNDO: CONFIRMA, En todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido, contenido en la Resolución N° **647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI).

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981



Ministerio del Poder Popular de
**INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL**

Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente,


PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
Resolución N° 013 de fecha 27/02/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de trece (13) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **PATRICIA HOET DE LIMBOURG**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.970.326**, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil **NTN CORPORATION**, relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a la solicitud del registro N° **2012-012277**, de la marca **NTS BEARING** el cual reposa en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.

PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026,
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-Nº 049-2

Caracas, 01 MAY 2026

AÑOS 216º, 167º, y 27º

RESOLUCIÓN

En fecha **22/12/2025**, la ciudadana **PATRICIA HOET DE LIMBOURG**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad Nº V.- 9.970.326, y Agente de la Propiedad Industrial Nº 3.227, actuando con el carácter de Apoderada de la Sociedad Mercantil Japonesa **NTN CORPORATION, INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución Nº **647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº **647** en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Nº **548** de fecha 08/08/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº **633** en fecha 16/08/2024, que declaró **SIN LUGAR** el escrito de Oposición y, por tanto, **CONCEDE** el registro al ciudadano **JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº V.- 8.334.728, de la marca **NTS BEARING**, **solicitud Nº 2012-012277**, en clase 12 Internacional, para distinguir: "Vehículos, excepto locomotoras; rines, accesorios y repuestos para vehículos."





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico, se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 647 de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3º, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo esta Alzada Administrativa, visualiza que cumple con todos los extremos de Ley exigidos en el artículo 49, de la Ley

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** de fecha 02/12/2025, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó a partir del día **03/12/2025** culminando el día **23/12/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **22/12/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que el mismo se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 14/06/2012, mediante trámite N° **2012-012277**, el ciudadano **JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 8.334.728, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **"NTS BEARING"**, en Clase 12 internacional para

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

distinguir: "Vehículos, excepto locomotoras; rines, accesorios y repuestos para vehículos."

En fecha **13/02/2013**, mediante publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **535**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN** a su registro.

En fecha **08/04/2013**, la Sociedad Mercantil Japonesa **NTN CORPORATION**, presenta escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca "**NTS BEARING**", por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro contenido en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha **13/06/2013**, la ciudadana **ALBA FANNY SALERNO TINOCO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, inscrita en el INPREABOGADO N° 39.639, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.687, actuando con el carácter de Apoderada del ciudadano **JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ**, quien es el solicitante de la marca, presenta escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.

En fecha **08/08/2024**, mediante Resolución N° **548**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **633**, en fecha 16/08/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara la **OPOSICIÓN SIN LUGAR** y por tanto **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Número 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En fecha 05/09/2024, la Sociedad Mercantil Japonesa **NTN CORPORATION**, en lo adelante "La Recurrente Opositora", interpone **Recurso de Reconsideración** contra la negativa anterior.

En fecha 22/10/2025, mediante Resolución N° 647, publicada en el Boletín del a Propiedad Industrial N° 647, en fecha 02/12/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y ratifica el acto impugnado.

En fecha 22/12/2025, La Recurrente Opositora, interpone **Recurso Jerárquico**, contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora alega en su escrito que la solicitud de Registro N° 2012-012277, vinculada con la marca "**NTS BEARING**", se encuentra incurso en los supuestos de irregistrabilidad previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, por cuanto el signo carece de distintividad para su otorgamiento por referirse directamente al producto, aunado a que tiene similitud a las marcas registradas por su mandante.

Por otra parte, argumenta que el acto administrativo dictado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), se incurrió en el vicio de falso supuesto al fundamentar la decisión en una caracterización de consumidor con alto grado de instrucción técnica o profesional, que no se encuentra debidamente acreditado





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

para el tipo de productos comprendidos en la clase 12 Internacional.

Igualmente arguye que, desde el punto de vista gráfico, los signos **"NTS"** y **"NTN"** presentan una estructura idéntica que comparten las dos primeras letras **"NT"** siendo este el segmento que primero impacta la percepción visual, y que la palabra **"BEARING"**, comprende un término genérico en el signo y que carece de fuerza distintiva y refuerza el riesgo de asociación con la marca oponente, en tal sentido la coexistencia de ambos en el mercado resultaría confusa.

Finalmente indica que por el carácter reconocido de la marca **"NTN"** en el mercado de rodamientos y partes automotrices, la misma ha adquirido una fuerza distintiva reforzada y un grado de reconocimiento que excede de una marca ordinaria.

V MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben a invocar la triple identidad marcaria, circunstancia esta por la cual alega que impiden el registro de la marca objeto de oposición de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar, si el presente caso se enmarca dentro de los supuestos de improcedencia de registro, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad





República Bolivariana de Venezuela
Sistema del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Industrial, que, de ser ciertos, se establecerán los correctivos que ha lugar procedan, los cuales se citan a continuación:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al numeral 12, se desprenden tres (03) supuestos de hecho que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto contenido en el literal **a)**, se establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria. Por otra parte, en el literal **b)**, se prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial y, por último, en el supuesto indicado en el literal **c)**, se señala las circunstancias de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Ahora bien, establecido los criterios anteriores, corresponde ahora efectuar el examen de cotejo entre los signos controvertidos **NTN** (Oponente y registrada) vs **NTS BEARING** (solicitada y concedida), de lo cual se observa que, guardan diferencias sustanciales en cuanto a la forma en que están compuestas sus denominaciones.

En este sentido, se colige que la pronunciación de la marca solicitada y objeto de oposición es: **"NTS (Ene-Te-Ese)"** y la marca previamente registrada y oponente es: **"NTN (Ene-Te-**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Ene)", lo cual muestra que existe diferencia en la terminación **"S"** vs. **"N"** introduciendo una ruptura acústica que dota al signo objeto de oposición identidad propia.

De lo anterior cabe resaltar que, en signos de configuración simple, una alteración en la secuencia de una letra puede ser suficiente para generar en el consumidor un recordatorio diferente en la percepción del conjunto denominativo, causando una distintividad fonética y visual sustancial que impide la confusión. En virtud de lo expuesto, se constata la diferenciación fonética entre los signos.

Aunado a lo expuesto, la marca solicitada y objeto de oposición **"NTS BEARING"** la diferencia fonética y configuración visual se acentúa por la presencia del segundo término denominativo **"BEARING"**, que añade extensión constituyendo un signo complejo, la inclusión de este denominativo complementario, actúa como un factor de diferenciación adicional que refuerza la autonomía del signo descrito, dotándolo de una identidad propia frente al consumidor. En virtud de todo lo anterior, al establecer la diferencia en la composición gráfica y fonética hace forzoso para esta Alzada Administrativa concluir que ambas marcas pueden coexistir, inclusive, para los mismos productos.

En otro orden de ideas, es importante destacar que, de la revisión efectuada al expediente administrativo, se constató que La Recurrente Opositora basó su pretensión en el carácter reconocido de la marca **"NTN"** en el mercado de rodamientos y partes automotrices, con la consignación de imágenes y listado de registros internacionales, **los cuales no**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Público de
Industrias y Comercio Nacional

son suficientes para demostrar la notoriedad en los términos que exige la Jurisprudencia.

Al respecto, en Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 00374 de fecha 04/05/2010⁴, ha señalado que la prueba de la notoriedad debe ser suministrada por la parte interesada, la cual debe consistir en lo siguiente:

"Para evaluar la prueba de la notoriedad de una marca el examinador deberá tener en cuenta si se cumplen uno o más de los siguientes criterios:

- 1. La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los cuales fue acordada;*
- 2. La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca;*
- 3. La antigüedad de la marca y su uso constante.*
- 4. El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca"*

⁴ Vid. Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 00374 de fecha 04/05/2010, caso HUGO BOSS vs BOSS THE CITADINO.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En tal sentido, al no haber suministrado La Recurrente Opositora medios de convicción idóneos que enmarquen en los parámetros jurisprudenciales descritos, esta Alzada Administrativa no puede otorgar al signo oponente y previamente registrado **"NTN"** el estatus de marca notoria, por cuanto la notoriedad no se presume, sino que debe ser plenamente probada, razón por la cual, el argumento de configuración del numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial decae por sí solo por falta de pruebas. Así se establece.

Como corolario de lo anterior, se evidencia que el riesgo de confusión del origen empresarial de los signos confrontados en el público consumidor no resulta viable, en tal sentido, la marca objeto de oposición no se enmarca dentro de los supuestos de de irregistrabilidad previstos en la Ley de Propiedad Industrial, por lo que esta Alzada Administrativa concuerda plenamente con la decisión emanada por el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI). Así se declara.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, este Despacho, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁵ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **PATRICIA HOET DE LIMBOURG**, venezolana, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V-9.970.326, Agente de la propiedad industrial N° 3.227, actuando con el carácter de Apoderada de la Sociedad Mercantil Japonesa **NTN CORPORATION**.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido, contenido en la Resolución N° **647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 ejusdem, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶ concatenado con el numeral 1 del artículo

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.

⁶ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





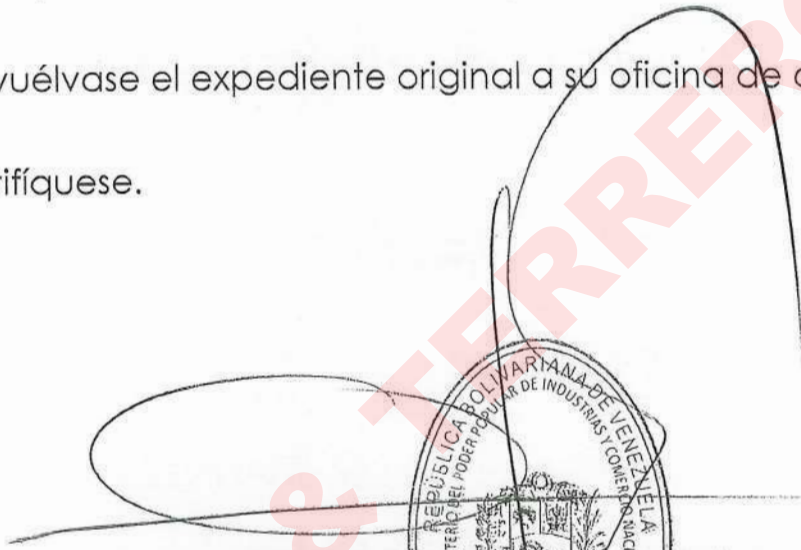
República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

32 ibidem, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional
Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026,
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinario de esa misma fecha.

